

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

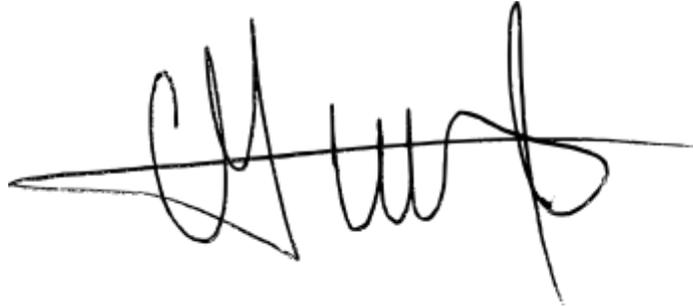
Referencia: Proceso Divisorio instaurado por Rubiela Díaz Yanguma contra Guillermo Vega Rodríguez. Radicación No. 73-001-31-03-006-2017-00200-00.

Vencido como se encuentra el término de traslado del informe rendido por el Secuestre, sería del caso proceder a asignarle los honorarios definitivos por su labor, sin embargo al analizar el informe mencionado se tiene que el Secuestre no ha hecho entrega del bien inmueble a la persona que lo remató, diligencia para la cual fue librado Despacho Comisorio, sin que se tenga informe de su diligenciamiento.

Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, *“Cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y **restituidos los bienes que se le confiaron**, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional...”*(Negrillas fuera del texto original) y como quiera que en el presente proceso el bien sometido a la medida de secuestro no ha sido restituido, por el momento no es posible asignar los honorarios definitivos que le corresponden al auxiliar de la justicia.

Una vez se haya realizado la entrega del bien objeto de la presente litis, se resolverá sobre los mencionados honorarios.

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AL Lombo Gonzalez', with a long horizontal stroke extending to the left.

(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCIA LOMBO GONZALEZ
Juez